

ACTA N° 172:

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia del Consejero Carlos Serafín MARGARA y asistencia de los Sres. Consejeros José María GRAZZINI AGÜERO, Franklin John HUMPHREYS, Ramón Ricardo MAIRAL, Oscar Atilio MASSARI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Fernando Salvador Luis ROYER y Silvia Leonor ZALAZAR, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS.-----

----Abierta la sesión el Presidente Subrogante, designado por Resolución administrativa, pone a consideración el pedido de justificación del Consejero Jaime GRUSKIN, quién se encuentra de viaje al extranjero por razones familiares, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Seguidamente el Presidente pone a consideración el orden del día dispuesto en la convocatoria, aclarando que el punto 2º) del mismo, consistente en las entrevistas evaluativas para el cargo de Juez de Refuerzo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, no se puede realizar por haber sido declarado desierto por falta de postulantes, lo que fuera establecido mediante Resolución Administrativa dictada por presidencia. Asimismo solicita la incorporación del siguiente temas, como N° 10º) Presentación de la Dra. Silvia FRANK s/Desempeño del Juez Penal de Esquel Dr. Jorge Alberto CRIADO y por conexidad la presentación de la Dra. Ester CÁRDENAS, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Seguidamente el Presidente efectúa el informe correspondiente al primer punto del orden del día. Comunica las razones por las cuales por razones funcionales el Presidente no ha podido concurrir a la sesión habiendo delegado en el Primer Subrogante la gestión. Informa que el Presidente del Superior Tribunal ha comunicado que va a remitir una nota dejando sin efecto el pedido para los tres cargos de Jueces de Refuerzo Penal que quedaron desierto por falta de postulantes. También que se ha entregado copia de la tabla de concursos en trámite. Que se han recibido las conclusiones del único sumario que se encuentra en trámite **“PÉREZ CATÁN, Máximo s/Denuncia contra Defensor Público Omar LÓPEZ” (Expte. N° 97/08 C.M.)**, habiéndose corrido el traslado por cinco días al denunciado en las mismas. También alude a que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia por Acuerdos N° 099/08 y 100/08, aprueba las rendiciones de cuentas del Ejercicio 2006. Finalmente da lectura al Decreto N° 748 del Poder Ejecutivo, mediante el cual se autoriza al Ministro de Gobierno a la contratación directa de hasta diez inmuebles en la ciudad de Comodoro Rivadavia por el término de dos años para ser destinados a vivienda de quienes sean designados jueces penales en los nuevos llamados a concurso que realice el Consejo de la Magistratura.-----

----En este estado el Presidente con la conformidad de los Consejeros, dispone la conformación de dos comisiones de admisibilidad previa para presentaciones que ingresaron con posterioridad a la reunión anterior, siendo las siguientes: a) Para la Presentación del Dr. Emilio PORRAS HERNÁNDEZ s/Desempeño de la Dra. Margarita PFISTER, los Consejeros Margara (que representa al Presidente), Massari, Mairal, Pitcovsky y Zalazar. b)

Para la Presentación de la Dra. Silvia FRANK s/desempeño del Juez Penal de Esquel Dr. Jorge Criado y por conexidad la presentación de la Dra. Ester CARDENAS, los Consejeros Margara (que representa al Presidente), Massari, Gutiérrez, Montenovo y Bouzas.-----

----En este estado se incorporan los Consejeros Martín Roberto MONTENOVO, Juan Carlos BOUZAS, Jorge Daniel CABRERA y Jorge Amado GUTIÉRREZ.-----

----El Presidente dispone que se reúnan las comisiones a fin de continuar o dar inicio al estudio de las causa para las que fueran designadas.-----

----Siendo las 13 y 30 horas, se produce un cuarto intermedio hasta las 16 y 30 horas en que continuará el trabajo de comisión y se producirá la deliberación de las propuestas que se hubieran ya formulado.-----

----Reanudada la sesión, el Presidente informa sobre el fallecimiento de la nieta del Consejero Gutiérrez, solicitando al Pleno se le excuse a éste de participar del resto de la sesión, aclarando que no ha firmado los informes presentados por las Comisiones que integrara, pero que participó y compartió el criterio que sustentan las mismas, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Acto seguido se pone a consideración del pleno el informe producido por la comisión pertinente, en la presentación relativa al punto 3º del orden del día que se transcribe a continuación y del que se pide tratamiento y resolución:-----

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA DEL Dr. MENGHINI C/ EL Dr. BAEZ.

Respecto al PUNTO 1) de la denuncia la Comisión resuelve:

Al Dr. Báez se lo acusa de *incumplimiento de los deberes de funcionario público*, al haber omitido actuaciones vinculadas con actividades comerciales que habría realizado la Dra. Ponce como propietaria del barco pesquero “La Paloma”; lo que a criterio del denunciante contravendría normas del RIG, que regula los derechos y deberes de los empleados del Poder Judicial. Ante ello, la Comisión ha observado que la Dra. Ponce era empleada de la Fiscalía, y no fue denunciada por ningún funcionario de esa Agencia, ni aún hoy –Secretaría Juzgado Correccional- por la presunta responsabilidad administrativa de ejercer actos de comercio. Surge de las actuaciones agregadas por el denunciante –fs. 8vta.-informe del propio Dr. Menghini que: “resulta prematuro expedirse en relación a probables responsabilidades administrativas que pudieran corresponderles, dando en su caso el trámite que resulte adecuado”. Esta misma presentación la hizo oportunamente al Presidente del Consejo de Fiscales el día 14 de septiembre del año 2005. La respuesta a esta nota fue la Resolución 134/05 del Procurador General, de fecha 3 de noviembre del año 2005. Por lo expuesto, se propone rechazar la denuncia en este punto, por un lado por no ser causal *per se* al no encuadrar en ninguna de las causales previstas en el artículo 15 de la Ley 4461 y por otro, porque la Procuraduría General en el año 2005 ya se había expedido al respecto, con noticia del denunciante.

PUNTO 2)

Denuncia *desconocimiento inexcusable del derecho y de sus principios básicos*. En primer lugar indica que el Dr. Báez desconoce principios básicos, tales como, que en materia de derecho penal la responsabilidad penal no se comparte. Otro cargo es que lo han mantenido, a su juicio, con un proceso abierto por un tiempo excesivo sin que se resuelva su situación procesal; y que, luego de sobreseído, tiene la sospecha de seguir siendo investigado.

Del análisis de la causa en cuestión, se observa que, si bien la causa comienza en el año 2003, el Dr. Báez interviene en junio del año 2004, el expediente tuvo un trámite regular, demorado en un momento por la no presentación a declarar de la presunta víctima llamada en más de una oportunidad. Ha sido sobreseído

finalmente en el año 2005 el Dr. Menghini. No se observan las irregularidades que trae el denunciante, por lo que se propone la desestimación de esta denuncia, por no encuadrar la misma en el artículo 15 inc. “b” de la Ley 4461.

PUNTO 3)

La denuncia que se hace es en forma genérica, sin cita de causa o juicio alguno. Se hace un relato en relación a la propia actividad interna de distribución de tareas de los Sres. Fiscales, tales como intervenir en los juicios ante las Cámaras.

Se propone desestimar la denuncia, pues por los artículos 20 y 37 de la ley 5057 tiene el Fiscal Jefe esas facultades y la Resolución 134/05 P.G, que se ajusta a los términos de la Ley citada, que en su parte resolutive dice: “Art. 1- Reivindicar la plena vigencia del principio de dependencia jerárquica, al que deben someterse sin excepción los órganos del Ministerio Público Fiscal. No se observan las irregularidades que trae el denunciante, por lo que se propone la desestimación de esta denuncia..

PUNTO 4 a)

Atribuye en causa García s/ denuncia Lesiones, haber incurrido el Dr. Báez en irregularidades procesales, no habiendo podido sostener en el juicio la imputación en orden al delito de lesiones graves –cuyo inicio, había sido calificado penalmente como homicidio tentado-. Asimismo, le imputa al fiscal Báez haber alentado a los padres de la víctima a efectuar una denuncia en su contra ante el C.M..

Se observa de la lectura de la documental acompañada –sentencia de la Cámara Criminal-, que el Fiscal Báez acusó en orden al delito de lesiones graves, empero, el Tribunal de mérito, por las argumentaciones allí expuestas, consideró que el delito configurado encuadraba dentro del tipo penal de lesiones leves. Respecto al cambio de carátula del expediente en orden al delito de homicidio tentado a lesiones graves, lo fue por una decisión de la CANE en etapa la instructoria.

Respecto a la segunda imputación, más allá de considerar que de así haber resultado no sería causal de reproche a través de sumario alguno, no

constan en documento alguno las apreciaciones vertidas por el denunciante. La Comisión propone se rechace esta denuncia, por no encuadrar en ninguna de las causales previstas en el artículo 15 de la Ley 4461.

PUNTO 4 b)

Se le imputa al Dr. Báez, que, en causa “Perciante, Diana E. S/Denuncia Lesiones Culposas”, habiendo contado con todos los elementos probatorios debidamente acreditados como para arribar a una segura condena y con el agravante de haber participado en la etapa investigativa y confeccionado la vista que prevé al artículo 304 –Ley 3155-, el resultado final fue el pedido de absolución en juicio.

De acuerdo a las constancias acompañadas por el denunciante, se observa que el Dr. Báez se desempeñaba en la etapa de investigación y clausura del sumario, como Funcionario de la Fiscalía y no como Fiscal con acuerdo legislativo. Luego, sobre el pedido absolutorio, no es resorte de esta Comisión evaluar el contenido de dicho pedido, máxime que no se observa que el Tribunal, en el control de legalidad, hubiera observado alguna irregularidad o nulidad procesal en el pedido absolutorio. Se propone desestimar esta denuncia.

PUNTO 4 c)

En el caso “Mary Esteban s/ Homicidio resultó víctima”, le imputa al Fiscal Báez no haber sometido a proceso a todos los imputados, al considerar que uno de los testigos, en realidad, revestiría la condición de sospechado.

Resulta ajena a la intervención del Consejo efectuar una valoración del mérito del contenido de la acusación, estrategia propia que puede llevar adelante cualquier funcionario público en el ejercicio del *ius puniendi*. Además no se ha probado que su actuación en esta causa penal encuadre en alguna de las causales del artículo 15 de la Ley 4461, por lo que se propone se rechace esta denuncia.

PUNTO 4 d)

En el caso “Bregonzi s/homicidio r/ víctima”, denuncia desidia e ineptitud del titular de la fiscalía por la nulidad de las escuchas telefónicas pedidas tardíamente al juez.

La nulidad decretada por la Cámara de Apelaciones fue de fecha 8 de junio de 2004.

El Dr. Báez asumió sus funciones como Fiscal de Cámara el día 25 de junio de 2004.

Se propone rechazar esta denuncia.

PUNTO 4 e)

Indica el denunciante que en la Cria. Tercera de Puerto Madryn, luego de un incendio, un detenido realizó una denuncia, que no obstante haber llegado a manos del P.G., no fue investigada.

En esta referencia genérica y sin el agregado ni cita de prueba alguna, no se establece ni se indica que actuación le cupo al Dr. Báez. Puede interpretarse, de la redacción de este punto, que se trataría de una denuncia contra el P.G., cuestión ajena a la competencia de este Consejo

Se propone el rechazo de esta denuncia.

PUNTO 5)

Se le imputa al Dr. Báez haber alentado a un Defensor a que le requiriera – al denunciante- la remisión de más de treinta causas que se encontraban bajo su investigación.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 3764, y fundamentalmente lo establecido en los artículos 13 y 46 de la C. Pcial., -Los actos de los Poderes del Estado son públicos-, (salvo secreto del sumario, o en su caso, que afecten la moral y la seguridad pública) no se advierte en la posición que adoptara el Fiscal Jefe, violación alguna a los deberes de funcionario público.

Se propone desestimar la denuncia.

PUNTO 5a)

Denuncia maniobras de acoso al inducir a personas conflictivas a accionar en su contra, como el caso del matrimonio García-Casas y como pretendió hacerlo con el matrimonio Galuzo-Realini.

De la prueba acompañada, no surge ni se advierte que el Dr. Báez haya tenido alguna conducta de aquellas que indica y atribuye el denunciante. Se propone desestimar la denuncia, por no encuadrar en ninguna de las causales previstas en el artículo 15 de la Ley 4461.

PUNTO 6)

Le imputa al Dr. Báez haberlo sustraído del entendimiento en la investigación de los delitos contra la libertad sexual, dejándole solo la investigación de los delitos contra las personas.

Según lo prevé la Resolución Interna del Ministerio Público Fiscal Nro.134 y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 5057, es resorte del Fiscal Jefe, asignar y distribuir las causas que ingresen a la circunscripción judicial.

Se propone el rechazo de esta denuncia.

PUNTO 7)

Le imputa haber favorecido a la Dra. Gentile –Secretaria del Juzgado de Instrucción Nro. 5- en una causa penal, a partir de que ésta denunciara a Menghini por supuestas manifestaciones de amenaza de muerte que habría proferido Menghini contra el Fiscal Báez. Se observa que esta misma presentación la hizo oportunamente el Dr. Menghini al Presidente del Consejo de Fiscales en el año 2005.

De la prueba instrumental acompañada, no se advierte actitud o proceder alguno del Dr. Báez pasible de control por parte de este Consejo.

Se propone rechazar la denuncia

PUNTO 8)

Se advierte que la denuncia sería contra el P.G., cuestión de ajena competencia de este Consejo. Se propone rechazar esta denuncia.

PUNTO 9)

Imputa el denunciante misma cuestión que la dicha en el punto 6. De la documentación acompañada, en causa penal en que estuvo inculpado, fue decretado su sobreseimiento.

Se propone el rechazo de este punto.

PUNTO 10)

Imputa demoras en el trámite de las causas, a partir de que se sustrajeran de su órbita.

A juicio de ésta Comisión, el Consejo de la Magistratura no es Ente para arbitrar los medios y recabar estadísticamente las demoras posibles en causas que no se indican, como tampoco el tiempo de demora. Se propone el rechazo de esta denuncia.

PUNTO 11)

La causa Espinoza se encuentra en trámite, pendiente de resolver por el S.T.J. los sobreseimientos de los imputados, debiendo ese tribunal evaluar la documental, en todo caso, que cita el denunciante. Se propone su rechazo.

PUNTO 12)

Encontrándose en trámite la causa “Espinoza s/ Homicidio” ante el S.T.J., no cabe más análisis por no ser resorte de este Consejo, por lo que, en consonancia con lo resuelto en el punto anterior, se propone su rechazo.

PUNTO 13)

Fue dicho y resuelto en puntos anteriores. Se propone su rechazo. (Punto 6 y art. 20 de la Ley 5057)

PUNTO 14)

Se imputa una serie de presuntas irregularidades, en tiempo en que el Dr. Báez aún no era Fiscal. En caso de existir algún reproche, lo debe ser al Procurador General o al Crio. Rojas, no siendo competente este Consejo para considerar esta denuncia, por lo que se propone su rechazo.

PUNTO 15)

Se observa de la documentación acompañada, que los controles médicos lo fueron por los facultativos forenses, quienes ante la enfermedad padecida por el denunciante, decidían en tal sentido en el otorgamiento de licencias. No se observa actividad del Dr. Báez que encuadre en alguna de las causales del artículo 15 de la Ley 4461, por lo que se debería rechazar esta denuncia.

PUNTO 16)

La Causa Espinoza, se encuentra en trámite como antes se enunciara, por lo que este punto también debería ser rechazado.

PUNTO 17)

En primer lugar, no se observa en el dictamen de archivo del Dr. Báez lo dicho por el denunciante, sino que éste se expide por el archivo por considerar que no existen elementos de causa probable que amerite la apertura de una investigación atento la imposibilidad

fáctica de reunir elementos de convicción. Luego, por decisión del P. G. se reabre la investigación.

En relación a los planteos, según instrumental agregada, en el legajo de investigación se encuentra en trámite de resolver las situaciones planteadas por el presentante (apartamiento del Dr. Báez), por lo que no es tiempo que este Consejo se expida, por no poder inmiscuirse en una causa en pleno trámite Procesal, por lo que se propone el rechazo de esta denuncia.

PUNTO 18)

Se trata de un cuestionamiento al P. General en materia salarial, por lo que se propone rechazar esta denuncia por no ser competencia de este Consejo.

PUNTO 20)

Nuevamente cuestiona al Procurador General sobre descuentos de su sueldo, por lo que se propone su rechazo.

PUNTO 21)

Por un lado se trata de un supuesto acoso del Fiscal Báez a otros funcionarios, empero, no existe presentación alguna de estos terceros poniendo en conocimiento de este organismo esta situación.

En relación a la toma directa de personal, atento lo dispuesto en el artículo 16 inc. I y 44 de la Ley 5057, es responsabilidad del Procurador General la superintendencia administrativa del Ministerio Público Fiscal. Se propone el rechazo de la denuncia.

PUNTO 22)

Del contenido de la presentación, se advierte que estamos ante una denuncia en abstracto, al no indicarse las causas en las que hubiera existido un apartamiento del derecho de parte del Fiscal Jefe. Sin perjuicio de ello, la Comisión solicitó al Fiscal Jefe un listado de las causas y su

estado procesal, relacionadas a Vejaciones o Apremios ilegales en trámite por ante esa Fiscalía, el cual se agrega como instrumental, observándose un trámite regular –aún en investigación o con debate y sentencia definitiva- y archivo en aquellas que el Ministerio Público así lo dispusiera, sin observación de parte alguna.

Respecto al pronto archivo que denuncia en causa 4874/05 “Fiscalía de Estado s/ denuncia presunta prostitución de menores”, del análisis de la causa se advierte que se han tomado diversas medidas a los fines de encausar la investigación y a fs. 100/vta, se ordena el archivo luego de casi dos años de investigación, por la imposibilidad fáctica de reunir elementos de convicción que permitan formular una acusación. No surge desde la Fiscalía de Estado reparo a esta medida.

Se propone el rechazo de esta denuncia por no encuadrar en ninguna de las causales previstas en el artículo 15 de la Ley 4461.

PUNTO 23)

Existe un pedido final del denunciante para que se investigue lo antes informado, cuestión que ya ha sido aconsejada su desestimación al Pleno, y apunta, finalmente, a un mal desempeño también del Procurador General, situación de resorte ajeno a este Consejo.

Conclusiones: se ha observado que las denuncias estuvieron dirigidas, en algunos casos a hechos en que el Dr. Báez aún no era Fiscal de Cámara; en otros, se trató de involucrarlo en cuestiones propias de la Procuraduría General, y en lo demás, se ha tratado de situaciones, que luego de un extenso análisis y pormenorizado control por parte de esta Comisión de la documentación acompañada y solicitada, no encuadraron en ninguna de las causales previstas para la destitución de Magistrados y Funcionarios con acuerdo Legislativo establecidas en el artículo 15 de la Ley 4461 y artículos 168 y 169 de la Constitución Provincial. Se ha advertido además, que muchas de las decisiones cuestionadas al Fiscal Jefe, lo fue por la propia atribución que ostenta en el marco del artículo 20 de la Ley 5057 –Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal- y lo dispuesto en la resolución 134/05 de la Procuración General. Atento lo establecido en el artículo 34

segundo párrafo de la Ley 4461, la Comisión de evaluación previa de admisibilidad de denuncias, propone al Pleno del Consejo de la Magistratura el rechazo de la denuncia formulada por el Dr. Nélon Menghini contra del Dr. Daniel Báez.

Leonardo Marcelo PITCOVSKY - Jorge Amado GUTIÉRREZ -Oscar Atilio MASSARI
Carlos serafín MARGARA - Franklin John HUMPHREYS.-----

----El Presidente pone a consideración del pleno la aprobación del informe de la comisión, el que se aprueba por unanimidad, por lo que queda desestimada la denuncia.-----

----Habiendo finalizado el estudio y análisis de la comisión pertinente, en la presentación efectuada por Eufemia FERNÁNDEZ, correspondiente al punto 4º) del orden del día, que se transcribe a continuación y del que se pide el tratamiento y resolución:-----

----“Iniciando el análisis y de la lectura de la presentación de fs. 1/10 vta., se advierte que Eufemia FERNANDEZ denuncia sin acompañar la causa motivo de su queja, ni completar los requisitos formales del art. 20 de la Ley N° 4461, al Dr. Aldo Luis DE CUNTO, por mal desempeño de sus funciones, en el cargo de Juez Civil y Comercial de la Ciudad de Trelew. Efectúa la denunciante una serie de consideraciones, en forma muy confusa, respecto de distintas vicisitudes de su vida, que la habrían transformado en un desastre.-----

De los antecedentes obrantes en la Secretaría del Consejo, consta que mediante Acordada N° 70/97 C.M., dictada en sesión celebrada en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, se declara satisfactorio el desempeño y aptitudes personales del Dr. Aldo Luis DE CUNTO, Juez en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Trelew. También obra en los registros de la

Secretaria, la Acordada N° 874/07 C.M., de fecha 12 de junio de 2007, dictada en sesión celebrada en la Ciudad de Puerto Madryn, donde se designa al Dr. DE CUNTO como Juez de Cámara para la Excelentísima Cámara de Apelaciones (Sala B) de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Trelew.-----

De tales antecedentes se desprende que no existieron denuncias o planteos con contenido que hubieran invalidado el desempeño funcional del magistrado al momento de producirse la evaluación de los tres años de desempeño funcional, toda vez que al decir de la denunciante se trataba de una causa de catorce (14) años y por ende se declaro satisfactorio su desempeño y aptitudes personales para el cargo que detentaba como Juez Civil y Comercial de la Ciudad de Trelew.-----

Pero he aquí que como se expresara anteriormente el nombrado DE CUNTO cambio de situación de revista al concursar ante el Consejo de la Magistratura y ser seleccionado y designado Juez de Cámara de Apelaciones de Trelew a mediados del año pasado.-----

El procedimiento de concursos establecido por el reglamento dictado al efecto y la ley N° 4086, permiten la impugnación a una postulación a la que se encuentran habilitados todos los habitantes de la Provincia, dándose la debida publicidad por (2) días en los medios para el conocimiento general, lo que no aconteció en el Concurso de Juez de Cámara para el que se postulara el Dr. Aldo Luis DE CUNTO, por lo que obteniendo merito para el cargo fue seleccionado y previo acuerdo legislativo designado, sin que nadie objetara el tramite ni sus cualidades personales.-----

Que la comisión evaluativa previa entiende que se puede promover el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios enumerados en

el art. 209 de la Constitución Provincial, siempre y cuando continúen al momento de la denuncia en la situación de revista funcional del cargo sobre cuyo desempeño deben valorarse las causales de los arts. 15 y 16, en función del art. 20 apartado b) de la Ley N° 4461. Que en el caso, el denunciado no revista como Juez Civil y Comercial sino como Juez de la Cámara de Apelaciones, razón por lo que resulta el Consejo de la Magistratura incompetente para entender en la denuncia y por lo tanto la misma deberá ser desestimada.-----

Oscar Atilio MASSARI - Carlos Serafín MARGARA - Jorge Daniel CABRERA - Ramón Ricardo MAIRAL -----

----El Presidente pone a consideración el informe producido por la Comisión y propone se vote sobre su aprobación o no sobre el mismo, aprobándose por unanimidad el informe y por lo tanto se desestima la denuncia.-----

----Habiendo finalizado el estudio y análisis de la presentación efectuada por Raquel RIVAS – Abogada Adjunta de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces (punto 5º del orden del día), la comisión designada presenta el informe que se transcribe a continuación y que debe ser sometido al Pleno para su tratamiento y resolución plenaria:-----

Informe de la Comisión en presentación efectuada por Raquel RIVAS – Abogada Adjunta de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

Iniciando el análisis, se advierte que según constancia de fs. 2/3, de la presentación que se tramita por ante el Consejo de la Magistratura, la Abogada Adjunta de la Asesoría Civil de Familia e Incapaces informa a su superior, la Dra. María Alejandra

MALVICHINI, de la existencia en su criterio de la comisión del delito de “privación ilegítima de la libertad” sufrida por el menor Daniel Edgar PEREYRA. Ello resulta así dice la informante, por cuanto la detención de dicho menor ocurrió el día 02/03/08 a las 16 horas, habiendo recuperado su libertad al día siguiente a las 16 y 25 horas.-----

Como consecuencia de tales circunstancias resulta que conforme surge del CASO 7418, cuya fotocopia se agrega y forma parte del presente expediente, los padres del menor realizaron la respectiva denuncia, ver fs. 4/5, imputándole al Juez Dr. Gustavo CASTRO no haber actuado conforme a derecho.-----

Según surge de la causa 7136, la detención de dicho menor, proviene de la Resolución Judicial que glosa a fs. 5 y vta., mediante la cual el Juez en lo Penal Dr. Gustavo CASTRO, ordena la detención de una serie de personas, entre las que se encontraba Edgar Daniel PEREYRA. De dicha resolución, se advierte con claridad que la misma se encuentra ajustada a derecho, conforme surge de los considerando respectivos, en los que en forma sucinta pero clara se detallan los hechos, los que provisoriamente se califican como “homicidio en grado de tentativa”, tal como lo solicitara el Ministerio Público Fiscal a fs. 6 y vta.-----

En el mismo expediente, a fs. 53/54 obra acta de audiencia, mediante la cual se lleva a cabo el control de la detención del mencionado menor, en la cual y advirtiéndolo S.S. que el mismo es menor de quince años dispone su inmediata libertad.-----

De las constancias de los Casos 7418 y 7136 y tal como lo informan los padres denunciantes, Edgar Pereyra era menor de quince años por lo que inmediatamente de haberse conocido en forma fehaciente

de tal circunstancia debía ser puesto en libertad, pero he aquí que a fs. 28 y 29 del Expte. N° 7418 se acompañan las fotocopias autenticadas del documento de identidad y del certificado de nacimiento de dicho menor, todo ello conforme surge de la declaración prestada a fs. 30 por el Oficial Ayudante Pérez, en la cual manifiesta que el menor al confeccionarse el acta de detención dio una fecha de nacimiento desconociendo el número de su documento de identidad, todo ello en presencia de sus padres. Que del acta de detención surge que el menor había dado una fecha de nacimiento incorrecta, lo que se advierte con el certificado de nacimiento obrante a fs. 29.-----

Relata también el testigo que le solicitó a los padres que aportaran la documentación correspondiente para corroborar la edad del detenido, agregando que desconoce en que horario la documentación solicitada y ya indicada fue acompañada a la sede policial. Sobre estas circunstancias, cabe dejar ya aclarado que los testigos que deponen a fs. 31 y 31 bis desconocen también tal circunstancia, surgiendo ahora con claridad de la declaración prestada por el Agente Marcelo Fernando CÁCERES SÁENZ ante la Fiscalía, con fecha 1ro. de abril de 2008, CASO 7418 (fs. 40), que en fotocopia se acompaña, surge según los dichos del declarante que la madre llevó la partida de nacimiento del menor cerca de las 22 horas, no constando en ningún caso que se le hubiese comunicado tal circunstancia al Juez de Garantías, ni por la policía, ni por la Defensa Pública, ni por la Asesoría de Menores e Incapaces, según consta en las declaraciones ya mencionadas. Ni tampoco las manifestaciones expuestas a fs. 40/41 desvirtúan lo antes dicho, ello

así por cuanto lo allí manifestado aparece como ocurrido antes de las 22 horas.-----

Atento a lo expuesto resulta claro que si el Juez desconocía la detención de un menor, mal podría haber ordenado su libertad antes de la audiencia del control de detención, afirmación que también cabe extender a los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.-----

Por otro lado cabe destacar que no corresponde juzgar ni verter opinión alguna, respecto a cual debería ser la duración de la audiencia de control de detención, tal como aparecería de las afirmaciones llevadas a cabo por la Dra. Raquel RIVAS, al computar a fs. 2 de su informe a la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces el plazo de detención, circunstancia que quedó asentada al comenzar el análisis de estas actuaciones.-----

A esta comisión le resulta claro que es en la audiencia de control de detención, cuando a su finalización el judicante conforme las pruebas arrimadas por las partes dicta la correspondiente resolución respecto a todo lo tratado en la misma, pues no le parece lógico que vaya dictando resoluciones parciales en un acto procesalmente único.-----

Finalmente queda claro que la Oficina Judicial no acogió el pretendido reclamo de la Defensa del adelantamiento de la audiencia por razones de la edad del menor Pereyra, sirviéndose del Acuerdo N° 0009/06- S.P., de fecha 9 de octubre de 2006, artículo 8°, por cuanto y conforme las constancias analizadas no se encuentra acreditada la exposición de circunstancias de urgencias debidamente comprobadas que justifiquen el cambio del procedimiento de actuación de la oficina. Tampoco existen presentaciones fehacientes

de la correspondiente documentación que acreditara la verdadera edad del menor, lo que hubiera cambiado la decisión.-----

Por estas razones la comisión evaluativa previa considera que debe ser desestimada la denuncia y por ende proponer al pleno dicha opinión para su tratamiento y decisión definitiva.-----

Oscar Atilio MASSARI

Carlos Serafín MARGARA

José María GRAZZINI AGÜERO

----Puesta a votación por el Presidente la aprobación del informe producido por la Comisión, el mismo se aprueba por unanimidad, por lo que la denuncia resulta desestimada.-----

----Habiendo finalizado el estudio y análisis de la comisión pertinente, en lo relativo a la presentación citada en el punto 9º del orden del día, se presenta el informe que se transcribe a continuación y del que se pide tratamiento plenario y resolución: “Informe de la Comisión en presentación de Dr. Emilio PORRAS HERNÁNDEZ s/ Desempeño de la Dra. Margarita PFISTER.-----

----Con fecha 24 de mayo de 2008 (conforme fs. 60 de la documental que se adjunta), el Dr. Emilio PORRAS HERNÁNDEZ manifiesta que la Dra. PFISTER ha actuado irregularmente en razón de no haber hecho debido uso del instituto de la inhibición. Continúa diciendo el Dr. Porras Hernández que existen otras cuestiones que deben ser reveladas, relacionadas con la distribución de trabajo que realizara el Ex Juez Fernando NAVARRO, con la Juez de Refuerzo Dra. PFISTER, mencionado incluso que esta intervenía en causas del Dr. Navarro cuando este se ausentaba de la Jurisdicción sin licencia y encontrándose de turno. Manifiesta por último que existen otros motivos no menos

importantes del irregular desempeño de la jueza que enumera a fs. 60 vta. de la documental que se adjunta.-----

La Institución de Juez de Refuerzo normada por el art. 182 de la Constitución Provincial, prevee que es facultad del Superior Tribunal de Justicia disponer su actuación cuando ocurren las situaciones que menciona el mismo artículo.-----

Por otra parte, el inciso 4º del art. 192 de la Carta Magna instruye a este Consejo a recibir, tramitar y en su caso elevar denuncias contra Magistrados y Funcionarios cuyos desempeño este sujeto al Tribunal de Enjuiciamiento. A este respecto el art. 209 de la citada constitución no enumera, dentro de los funcionarios sometidos a su jurisdicción a los jueces de refuerzo, correspondiéndoles tal facultad al Superior Tribunal de Justicia en virtud de lo dispuesto por el art. 178 inc. 1º de nuestra Constitución.-----

Cabe poner de manifiesto, que si bien el art. 209 no excluye puntualmente a los jueces de refuerzo, habla solamente de jueces; pero todos los Magistrados y Funcionarios Judiciales que menciona son los que necesitan, para tal investidura el acuerdo parlamentario, sea este concedido por la Legislatura o por el Consejo Deliberante respectivo.-----

Por todo ello esta Comisión aconseja:-----

1º) Declarar la incompetencia del Cuerpo para entender en el presente.-----

2º) Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.-----

3º) Poner en evidencia que el Dr. Porras Hernández hace referencia en forma velada de supuestos hechos que podrían configurar presuntos delitos de acción pública supuestamente cometidos por la reprochada.-----

Oscar Atilio MASSARI - Carlos Serafín MARGARA – Ramón Ricardo MAIRAL – Leonardo Marcelo PITCOVSKY – Silvia Leonor SALAZAR.-----

----Puesta a consideración la moción del Presidente de aprobar el informe producido por la Comisión, el mismo se aprueba por unanimidad, por lo que la misma es desestimada.-----

----Seguidamente se produce un cuarto intermedio hasta el día de mañana a las 10 horas, informándose que el Consejero Fernando Salvador Luis ROYER ha solicitado ser autorizado a retirarse de la sesión por tener que participar del festejo del cincuenta aniversario del Poder Judicial del Chubut en la ciudad de Rawson como Ministro del Superior Tribunal de Justicia, cargo que reviste, lo que se aprueba por unanimidad.-----

----Reanudada la sesión, la Comisión designada para tratar la presentación del Juez Penal Dr. Emilio Porras Hernández s/Desempeño de Funcionarios de Fiscalía, correspondiente al punto 7º del orden del día, se dispuso lo siguiente: “Efectuado el análisis de las actuaciones sometidas a consideración de la Comisión, la misma considera que previo a emitir su informe se deberá requerir:

- 1) Si hubo algún Fiscal o Funcionario de Fiscalía anoticiado de la detención de los imputados en la causa de referencia y si en caso de intervención de algún Funcionario de Fiscalía a cargo de quién estuvo el control de su actuación.
- 2º) Cual fue la información suministrada por la autoridad policial interviniente al Ministerio Público Fiscal o si tal detención se la comunicó al Juez competente.
- 3) Cual fue el temperamento adoptado por el Fiscal actuante o Juez competente en caso de haber existido comunicación de la detención de los presuntos imputados.
- 4) Si se le solicitó una orden detención

al Juez competente. 5) Remitir fotocopia del libro de parte diario correspondiente al día de la detención de los imputados.-----

----El Presidente dispone el tratamiento del punto 8º del orden del día, que consiste en el informe de la Comisión en presentación efectuada por Celso Emir PONTET – Presidente de C.A.P.S.A. – Camiones Patagónicos S.A. c/Fiscal General Rafael LUCCHELI.----

1.- Identifica el denunciante como causales de apertura del procedimiento de destitución, que el Dr. Lucchelli, en el marco del trámite de la causa 4326/05, caratulada: “BUSTAMANTE, Roberto p.s.a. Estafa (art. 173 del C.P.)- Puerto Madryn”, estimó como calificación jurídico-penal de los hechos anoticiados en la denuncia de fs. 1/3 del expediente mencionado, la de retención indebida (art. 173 inc. 2º del C.P.), cuando en realidad correspondía la de “Administración Fraudulenta” (art. 173 inc. 7º C.P.). Asimismo, le imputa que “no aseguró la tarea investigativa...dejando dormir el expte. Penal” por lo que, luego de transcurrir 4 meses y 1 día (arts. 294 inc. 6º y 183 CPPCH- Ley N° 3155), se dictó el sobreseimiento del imputado (fs. 120).-----

2.- El primer supuesto identificado por el aquí denunciante que a su vez fuera el que radicara la “notitia crimines” que abriera los actuados mencionados, errónea calificación jurídica de los hechos, sin perjuicio de la corrección de lo propuesto por el Fiscal del caso, ha sido compartido por el Juez de Instrucción de la causa tanto en el acto del art. 262 (fs. 81/82) como al detectar la falta de mérito (fs. 83).-----

Ahora, a todo evento, resulta de una virtualidad reducida para la suerte del expte. tal calificación pues, en definitiva, se endilgó una

variante de defraudación (art. 172 C.P.) y la acción concluyó por transcurso del término en que, en la normativa procesal indicada, debía concluir la instrucción lo que aconteció sin que para el Fiscal y el Juez hayan sido incorporados medios de prueba idóneos para comprobar la imputación.-----

3.- En cuanto a la inactividad de la investigación aún ante el dictado del auto de falta de mérito, cabe decir que este fue recurrido por la parte querellante (hoy denunciante) (fs. 86), apelación declarada mal concedida por la Cámara de Apelaciones, expte. devuelto al Juzgado de Instrucción en fecha 19-4-06 (fs. 113vta.), siendo sobreseído en fecha 2-5-06 (fs. 121), auto no recurrido por el querellante.-----

Es decir, desde que el expte. regresara desde la Alzada hasta el sobreseimiento transcurrieron menos de quince días, por lo que mal puede hablarse de “morosidad”.-----

Incluso el querellante, aquí denunciante, tampoco impugnó el sobreseimiento.-----

4.- En el sistema procesal “Acusatorio mixto” al que responde la ley 3155, la obligación de realizar los actos de investigación para la persecución de la acción penal incumbe tanto al Fiscal como al Juez de Instrucción.-----

En el caso, ambos consideraron que no habría motivos para que se prosiga, siendo el Magistrado quién dictara los actos trascendentes a tal fin (falta de mérito, sobreseimiento).-----

Incluso puede verse del expediente que el Fiscal Luccheli desarrolló los actos de investigación de mayor trascendencia (fs. 1/45), de las que ahora se vale el denunciante para sostener que existió mérito para que la acción progrese.-----

5.- En definitiva, el Dr. Luccheli asumió la investigación del caso en

un período de transición del sistema acusatorio mixto al hoy vigente, acusatorio pleno (Ley N° 5478), y pasó las actuaciones a despacho del Juez de Instrucción, quién decidió que no había mérito para dictar un acto de reproche (procesamiento) pronunciándose por la falta de mérito. Allí el Fiscal no apeló, reduciéndose a tal temperamento lo que cabe analizar de lo expuesto por el denunciante, pues el sobreseimiento posterior se basó en el transcurso del tiempo del trámite instructorio, lo que se verificó sin el pedido de prórroga que incumbía al Magistrado.-----

En tal contexto, cabe presumir que el hoy denunciado compartió el sentido de la decisión del Juez, lo que en último caso si se considera infundada, no puede constituir por sí y en el marco descripto un mal desempeño en los términos del art. 15 de la Ley N° 4461.-----

Sin perjuicio de ello, y ante la posible verificación de una falencia funcional deberán remitirse las actuaciones a la Procuración General a sus efectos.-----

Carlos Serafín MARGARA - Oscar Atilio MASSARI

José María GRAZZINI AGÜERO - Martín Roberto MONTENOVO

----Puesta a votación la moción del Presidente de aprobar el informe producido por la Comisión se aprueba por unanimidad su desestimación y remisión de las actuaciones al Procurador General a sus efectos.-----

----Se comienza con el tratamiento del punto 6° del orden del día disponiendo la comisión lo siguiente: -----

----EXAMEN ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE IGNACIO CUENCA ARANDA.-----

Se advierte que el denunciante pone en conocimiento de la policía de la ciudad de Trelew el día 31 de diciembre de 2007 la supuesta comisión del delito de Robo contra su propiedad en la zona de chacras del ejido urbano de Gaiman.-----

La prevención, luego de realizar las primeras medidas –inspección ocular y croquis ilustrativo el día 2/1/08- eleva las actuaciones a la Fiscalía en turno el día 3 de enero de 2008, recibido por la Fiscalía el día 4 de enero del mismo año. El día 10 de enero el denunciante agrega prueba a la Fiscalía. La Unidad Especial de Criminalística entrega su informe al Ministerio Público Fiscal el día 16 de enero de 2008. El día 24 de enero de 2008, la Fiscal Suárez García observa que se trata de un delito contra la propiedad, por lo que resuelve pasar las actuaciones a la Unidad correspondiente. El día 8 de febrero de 2008 el Fiscal Arnaldo R. Maza dispone el archivo del legajo por entender que es insuficiente la información colectada como para dirigir investigación alguna en torno a una hipótesis criminal sólida con vista a la etapa de juicio respecto del denunciado en causa penal, advirtiéndole finalmente el Fiscal que no se vislumbra causa probable en virtud de que no se ha podido acreditar que el nombrado –Rodrigo Nicolás Soto- haya sustraído los elementos denunciados por el Sr. Cuenca Aranda, por no observar la posibilidad de incorporar nuevas pruebas de cargo que permita orientar la acusación. De esta medida es notificado correctamente el denunciante.-----

De la lectura del legajo, se advierte que el Ministerio Público Fiscal no ha tomado ninguna medida tendiente a encaminar la investigación, pese a los datos con que contaba desde el principio por parte del denunciante.-----

Se propone a la Presidencia se cite al denunciante a fin de que ratifique la denuncia y en su caso se proceda al sorteo del Consejero instructor del sumario.-----

----Seguidamente y respecto al punto 10º del orden del día, correspondiente a la presentación de la Dra. Silvia FRANK s/desempeño del Juez Penal de Esquel Dr. Jorge Alberto CRIADO y por conexidad la presentación de la Dra. Ester CARDENAS, se pospone por unanimidad su tratamiento para la próxima sesión.-----

----Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación firman los Consejeros presentes, todo por ante mí que doy fe.-----

Carlos Serafín MARGARA

Juan Carlos BOUZAS

Jorge Daniel CABRERA

José María GRAZZINI AGÜERO

Franklin John HUMPHREYS

Martín Roberto MONTENOVO

Ramón Ricardo MAIRAL

Oscar Atilio MASSARI

Leonardo Marcelo PITCOVSKY

Silvia Leonor ZALAZAR

Ante mí: Juan Carlos LOBOS